NOTA DNC N° 23947/2019

Asunción, 15 de noviembre del 2019.

REF.: ID 371206 – Adquisición por urgencia impostergable del medicamento PERTUZUMAB para asegurados del IPS.

Señores
Unidad Operativa de Contrataciones
Instituto de Previsión Social
PRESENTE:

La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas se dirige a Usted en relación al expediente de referencia, a fin de informarle que del análisis realizado al mismo ha surgido una observación por la que no podrá ser difundido a través del Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP), conforme a las normativas vigentes, y que a continuación detallamos:

MOTIVO DE NO DIFUSIÓN

1. En atención a que en el SICP, hemos visualizado que la creación de la intención –Urgencia Impostergable- fue realizada en fecha: **14/11/19**, posteriormente hemos verificado que el Dictamen de Excepción, a través de la cual se acredita el llamado por la vía de la excepción, fue redactada en fecha **09/10/19**, 5 (cinco después) de lo que para el verificador se tuvo conocimiento del hecho.

Con base a los datos expuestos en el párrafo anterior, consideramos que no se ha dado cumplimiento al Artículo 1° de la **Resolución DNCP N° 2.435/2018** *"POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA LA COMUNICACIÓN DE LAS CONTRATACIONES REALIZADAS AL AMPARO DE LAS DISPOSICIÓNES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 19 NUMERAL 2, INCISO C) DEL DECRETO N° 5174/2005"* de fecha 5 de julio de 2018, que a continuación transcribimos:

*"**Artículo 1°.- ESTABLECER** que las Unidades Operativas de Contrataciones de las convocantes que requieran una contratación al amparo de las disposiciones contenidas en el Artículo 19 Numeral 2 inciso c) del Decreto N° 5174/2005, **deberán publicar, en el día de la ocurrencia del hecho o cuando la misma se hubiere conocido oficialmente**..."* (Negritas y subrayado son nuestros)

Por ello, solicitamos a la convocante**, remitir una justificación**, la cual permita conocer el hecho que ha imposibilitado dar cumplimiento a la citada norma.

Abg. Dalves Urunaga
Jefe del Dpto. de Vía de la Excepción
DNC - DNCP

OTRA OBSERVACIÓN Y/O RECOMENDACIÓN

Por otra parte, del mismo análisis hemos encontrado una observación y/o recomendación que debiera ser tenida en cuenta, a fin de que el proceso en cuestión concluya sin mayores contratiempos, y que efectuamos seguidamente:

1. Seguidamente solicitamos aclarar, que hecho/s ha/n imposibilitado a la convocante realizar una mejor planificación antes incluso de la realizada por Subasta a la Baja Electrónica (SBE) ID N° 367306, a los efectos de prever -con mejor disponibilidad de tiempo- no quedar desabastecidos?

   La observación es realizada con el objeto de salvaguardar no estar en contravención a lo establecido en el siguiente artículo del Decreto Reglamentario N° 21909/03 de la Ley N° 2051/03 *"De Contrataciones Públicas"*

   "Artículo 73. Adquisición o locación de bienes por urgencia impostergable. La urgencia impostergable solo podrá ser invocada como un supuesto de excepción, cuando fuere probada, concreta, objetiva e inmediata y de tal naturaleza que no pudiera esperarse el resultado de la licitación pública o licitación por concurso de ofertas, sino con grave perjuicio a los intereses públicos.

Abg. Hugo Aguilera
Coordinación de Control
DNCP - DNC

Esta causal deberá estar plenamente acreditada mediante estudios técnicos, objetivos y previos que la califiquen como cierta.

Si la urgencia se encuentre causada en la negligencia o imprevisión del funcionario será considerada falta grave, a los efectos de la aplicación de las sanciones previstas en la Ley de la Función Pública" (subrayado es nuestro)

En este estado, le informamos que el SICP quedará disponible, a fin de que realicen las correcciones que crean pertinentes o bien remitan el descargo correspondiente a la observación.

Sin otro particular, aprovechamos la ocasión para saludarle;

Abg. Ulises Urunaga
Jefe de Dpto. de Vía Excepción

Abg. Karen Aguilera
Coordinación de Control

P/A
Abg. Gloria Nuñez de Escobar
Directora de Normas y Control